



Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874547
FAX: 938844926
E-MAIL: social21.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168025427

Seguridad Social en materia prestacional 543/2016-D

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0604000000054316
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona
Concepto: 0604000000054316

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 320/2019

En Barcelona a seis de junio de dos mil diecinueve

VISTO por el Juez en sustitución [REDACTED], de lo Social número 21 de Barcelona, el juicio promovido entre las partes anteriormente referenciadas en materia de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente de total.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de julio de 2016 se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía..

SEGUNDO.- Fijados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 6 de junio de 2019 con asistencia de la parte actora que se afirma y ratifica en su escrito de demanda y en calidad de demandada comparece el INSS que se opone a la demanda con base en las resoluciones administrativas impugnadas. Recibido el procedimiento a prueba se practicó documental y tras ratificar todas las partes en fase de conclusiones sus respectivas pretensiones quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IAPI/consultacsv.html>

Data i hora 07/06/2019 13:24





Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en las actuaciones acredita fecha de nacimiento de [REDACTED] situación de alta o asimilada al alta en el régimen general y profesión habitual de Ingeniero Industrial.

SEGUNDO.- Mediante resolución del INSS de 25 de mayo de 2016 fue declarado no tributaria de grado de incapacidad permanente previa valoración del SGAM en fecha 9 de mayo de 2016 que determinó las siguientes lesiones CONDROSARCOMA SACROILIACO IZQUIERDO. GRADO I (BAJO GRADO HISTOLOGICO) TRATADO QUIRURGICAMENTE EN 02/2016 (RESECCION, INSTRUMENTACION LUMBOILIACA, INJERTO ESTRUCTURAL) EN TRATAMIENTO RHB PENDIENTE DE EVOLUCION. TRASTORNO BIPOLAR TIPO I EN TRATAMIENTO, ACTUALMENTE EN REMISION SIN CLINICA AGUDA, LEVES SINTOMAS RESIDUALES.

(folio 46 expediente administrativo).

TERCERO.- No conforme con la precitada resolución fue interpuesta reclamación previa en vía administrativa desestimada en los términos que constan en las actuaciones.

CUARTO.- Las lesiones que acredita la demandante se concretan en CONDROSARCOMA SACROILIACO IZQUIERDO. GRADO I. TRATADO QUIRURGICAMENTE EN 02/2016 Y REHABILITACION EN CURSO. LIMITACION FUNCIONAL ACTUAL. TRASTORNO BIPOLAR TIPO I EN TRATAMIENTO, FARMACOLOGICO Y CONTROL ESPECIALIZADO, PENDIENTE DE EVOLUCIÓN SIN MEJORIA AL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO RECOMENDADO. EPISODIOS MANIACONS SIN SINTOMATOLOGIA PSICOTICA DE DIFICIL CONTROL PATOLOGIA GRAVE SIN POSIBILIDADES DE RECUPERACION.

(Informe aportado por la parte actora como documento numero 9).





QUINTO.- Las partes en el acto de la vista muestran su conformidad en relación a la base reguladora de 2676,52 euros y fecha de 9 de mayo de 2016.

(no controvertido).

SEXTO.- El demandante mediante resolución del INSS de 14 de julio de 2017 tiene reconocida la incapacidad permanente absoluta por el siguiente cuadro residual CONDROSARCOMA SACROILIACO IZQUIERDO. GRADO I. TRATADO QUIRURGICAMENTE EN 02/2016 Y REHABILITACION EN CURSO. LIMITACION FUNCIONAL ACTUAL. TRASTORNO BIPOLAR TIPO I EN TRATAMIENTO, FARMACOLOGICO Y CONTROL ESPECIALIZADO, PENDIENTE DE EVOLUCIÓN.

(documento número 5 del ramo de prueba de la parte actora y expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su fundamento en la prueba practicada, y en especial en la prueba documental aportada consistente esencialmente en informes médicos. Valorándose el interrogatorio del actor de conformidad con las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.-Según el art.194 LGSS , la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

El art.194 LGSS dispone también que esta calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la





capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En todo caso, tanto la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, quedan pendientes de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De forma transitoria, y hasta que se produzca dicho desarrollo reglamentario, sigue aplicándose la clasificación tradicional de grados de incapacidad permanente (DT 26ª LGSS).

Es calificable, asimismo, como de incapacidad permanente absoluta la situación del afectado cuando éste no pueda realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, si el trabajador no puede soportar unos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, sin poner en riesgo su vida. No estar en condiciones de soportar esos mínimos puede conllevar la declaración de incapacidad permanente absoluta, ya que, como el TS ha señalado, «la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física; sin que sea posible pensar que, en el amplio campo de las actividades laborales, existe alguna en la que no sean exigibles salvo que se den un verdadero espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario» (STS 3-2-1986 [RJ 1986, 698]).

Han de valorarse en su conjunto todas las secuelas que presente la persona afectada, inclusive las preexistentes (STS 9-7-1990 [RJ 1990, 6084]). Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación (art. 193 LGSS) Las reducciones anatómicas o funcionales que han de tenerse en cuenta para valorar el grado de incapacidad son todas las existentes en el momento de tramitarse el expediente de incapacidad, incluidas las anteriores al momento de la afiliación (STS 28-11-2006 (RJ 2006, 8372)).

La incapacidad permanente total se valora en relación con la profesión habitual o el





grupo profesional del trabajador, de modo que, según se ha entendido tradicionalmente, corresponde tal grado cuando la reducción en su capacidad inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

En ese concepto legal cabe desglosar dos elementos básicos:

Debe producirse una pérdida de capacidad laboral de tal magnitud que a) imposibilite la realización de las tareas esenciales o fundamentales de la profesión habitual, a diferencia del grado anteriormente descrito, en el que las lesiones no afectan a la realización de las tareas básicas o esenciales de la profesión. Es decisivo que se vea afectada la capacidad para llevar a cabo las tareas esenciales, bien por imposibilidad total, o bien porque se someta al afectado a una situación de sufrimiento continuo a causa del dolor en su trabajo cotidiano, o porque la realización del mismo implique riesgos adicionales o superpuestos a los normales del oficio (STS 23-7-1986 [RJ 1986, 4289] y STS 3-7-1987 [RJ 1987, 5076]).

El trabajador debe mantener una capacidad laboral real para dedicarse a b) otras profesiones distintas de la habitual

Resumidamente, lo definitorio de este grado de incapacidad es, por tanto, la capacidad laboral restante, la posibilidad de seguir generando rentas salariales por otra profesión diferente a la habitual.

En principio no influyen en este grado de incapacidad otras circunstancias externas al trabajo mismo, de orden personal o socioeconómico, como pueden ser la edad o la posibilidad de recolocación, aunque algunos de estos factores pueden influir en el montante de la prestación económica.

TERCERO.- En este caso ha quedado acreditado que las lesiones que padece el demandante reflejadas en el ordinal cuarto son tributarias de la incapacidad permanente absoluta solicitada a la vista de su valoración médica efectuada pues impiden a la parte actora la realización de las tareas propias de cualquier profesión u oficio en términos de rentabilidad y eficacia.

CUARTO.- A esta conclusión se llega de la valoración de la prueba en su conjunto teniendo en cuenta que incluso la propia entidad demandada ha reconocido la incapacidad permanente en grado de absoluta en los términos que constan en el ordinal probado sexto y valorado que las patologías que dieron lugar a esa declaración de





incapacidad persisten en el momento actual y las padecía el demandante en los términos que se reflejan en su ramo de prueba documentos números 9 a 12 de su ramo de prueba principalmente.

VISTOS los artículos citados, concordantes, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en consecuencia debo **DECLARAR Y DECLARO** al demandante en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA** derivada de enfermedad común con el derecho a la correspondientes prestación sobre la base reguladora de 2676,52 euros en porcentaje del 100% y fecha de efectos económicos de 9 de mayo de 2016 con más las revaloraciones y mejoras legales, condenando a la entidad gestora a estar y pasar por la presente declaración.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo advirtiendo a las partes que contra la misma **cabe interponer**, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, **recurso de SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

